



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo trece de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Johana Milena Vélez Rengifo
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 10017 00
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 182 del 27 de noviembre de 2023, emitida por este Despacho y ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la accionante superiores al día 181, esto es por el periodo comprendido entre el 29 de julio al 20 de noviembre de 2023 y las que se sigan causando hasta el día 540, conforme se explicó en la parte motiva. (…)”

No obstante, mediante comunicación electrónica del día hoy, la accionante señala que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, no ha cumplido con la orden judicial, toda vez que no le ha reconocido las incapacidades generadas desde el 5 de octubre de 2023 y a la fecha.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del 11 de marzo de 2024, notificado el mismo día, se ordenó requerir al incidentado a través del Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, en calidad de Presidente de la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o por quien haga sus veces, para qué se sirviera informar al Despacho las razones del incumplimiento.

Frente a lo anterior la entidad accionada, señalo que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela, el área competente es la doctora LUZ MARYEN LOZANO ROSAS en calidad de Directora de la Dirección de Medicina Laboral, solicitando como en consecuencia se vincule al trámite al funcionario responsable para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades.

Con base en lo anterior, y que la respuesta brindada al incidente es ininteligible, este Despacho continuará con el presente tramite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ante la solicitud de la accionada de vincular doctora LUZ MARYEN LOZANO ROSAS en calidad de Directora de la Dirección de Medicina Laboral, se indica que contrario a lo que se afirma en el escrito allegado en virtud del requerimiento, el presidente de la entidad accionada sí es el llamado a resistir el incidente de desacato, si se tiene en cuenta que la destinataria de la orden es COLPENSIONES, entidad que conforme al artículo 1º. del decreto 4936 de 2011 es una empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al ministerio del trabajo y que por mandato legal y estatutario, está llamada a actuar por intermedio de su representante legal como lo es, para el caso, el Dr, Jaime Dussan Calderón, en su condición de presidente, y quien sin duda alguna goza de la capacidad funcional para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, bien sea directamente o procurando el cumplimiento de quien por delegación de funciones, tiene la competencia funcional directa, para la ejecución de las órdenes de amparo.

Fluye de lo expuesto que el argumento según el cual no se conformó el contradictorio, a través de la debida notificación al funcionario competente, no es de recibo, toda vez que la notificación del requerimiento se dirigió al citado funcionario y fue remitida a través del correo electrónico dispuesto por COLPENSIONES para recibir notificaciones judiciales, lo que autoriza para negar la solicitud de vinculación solicitada.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá En ese sentido previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la Doctora GLORIA INES RAMIREZ RIOS en su calidad de Ministra de Trabajo, superior jerárquico del presente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, tal como se explicó en la parte motiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la desvinculación del Presidente de la entidad accionada COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR A LA DOCTORA GLORIA INES RAMIREZ RIOS en su calidad de Ministra de Trabajo, superior jerárquico del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo de tutela e inicie el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA